

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:	ORDENA RESPONDER DERECHO DE PETICIÓN al Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2020-00029-00
RADICACIÓN FGN:	110016099068201900356 E.D Fiscalía 39 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.
AFECTADOS:	IVONNE BUITRAGO MARTÍNEZ, C.C 63.516.728 y ELKIN SAMUEL MARTÍNEZ MANTILLA C.C. 91.487.784.
BIENES OBJETOS DE EXT:	BIENES INMUEBLES identificados con los folios de matrícula 300-216138 y 300-216139.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Analizado el memorial recibido a las 19:55 horas del 30 de septiembre de la presente anualidad, rubricado por el Dr. **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, quien actúa en representación de los señores **IVONNE BUITRAGO MARTÍNEZ Y ELKIN SAMUEL MARTINEZ MANTILLA**, titulares de derechos sobre los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria No. **300-216138** y **300-216139**, ubicados en la carrera 15 No.37-08/16/30/42/54 primer piso bloque 9 Locales 47 y 48, D.11 y D.13, del EDIFICIO SANANDRESITO de la Ciudad Bucaramanga, Departamento Santander, solicitando de la judicatura: “*celeridad al proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde el día 24 de Julio del presente año, se dio contestación a la acción de referencia, y a la fecha su Despacho NO SE HA PRONUNCIADO AL RESPECTO, por lo que solicito se sirva decretar las respectivas pruebas dentro del citado proceso, FIJANDO EN TAL SENTIDO FECHA Y HORA PARA EL DESARROLLO DE LA PERTINENTE AUDIENCIA*”, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, dispone:

Qué por la Secretaría del Despacho se le informe al letrado que este Despacho asumió la competencia de la solicitud extintiva de dominio presentada por Fiscalía General de la Nación, respecto de los bienes inmuebles de sus poderdantes, mediante auto de 15 de julio de 2020, **AVOCANDO EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO Y ORDENANDO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS AFECTADOS** de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 137 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017.

Que en ese entendido se hace necesario explicarle al profesional del derecho que no es posible acceder a la solicitud con la cual pretende que se decreten, en el estado en que se encuentra la actuación, las pruebas que aduce haber solicitado desde el 24 de julio 2020, como quiera que la ley extintiva de dominio es clara en señalar el debido proceso que debe proseguir el trámite, por lo que de accederse a su petición se quebrantarían las formalidades propias del juicio.

Es necesario, muy respetuosamente, llamar la atención del Doctor **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** a fin de que se cerciore del real contenido de la ritualidad que consagra el Código de Extinción de Dominio y entender que se debe notificar en legal forma el auto del 15 de julio de 2020, mediante el cual este Despacho **ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, lo cual conlleva a que se evacue, previamente a estudiar sus solicitudes probatorias, la notificación personal por **AVISO** y por **EMPLAZAMIENTO** de que tratan los artículos 53, 139 y 140 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

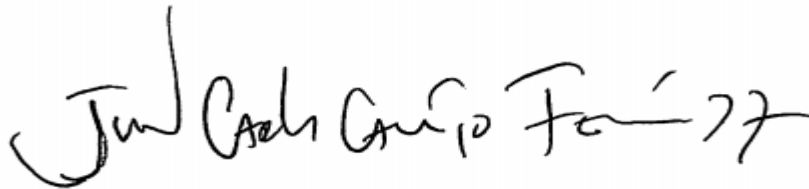
De este modo, una vez se haya evacuado el procedimiento descrito en precedencia, por el interregno de diez (10) días hábiles, se le **CORRA**

TRASLADO COMÚN a los sujetos procesales e intervinientes en la acción constitucional de extinción de dominio, para que hagan uso de las facultades que les otorgan los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

Así mismo, se le recuerda al respetado Sr. abogado que vencido el término del traslado de diez (10) días señalado en el acápite anterior, en aplicación del artículo 142² y 143³ *in fine*, se procederá a **DECRETAR** y/o **NEGAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS** para que una vez concluida la etapa probatoria, conforme al procedimiento establecido en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014⁴, se ordene **CORRER TRASLADO** por el término común de cinco (5) días hábiles a los sujetos procesales e intervinientes especiales para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, y posteriormente poner fin al trámite, resolviendo la pretensión del Estado, con la emisión de la respectiva **SENTENCIA**, conforme a lo previsto por el artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

Así, a manera de conclusión, desacertada y fuera de lugar resulta la solicitud de celeridad y de práctica de pruebas formulada por el Letrado, si se observa que lo que realmente pretende es soslayar las formalidades propias del juicio, solicitando que se practiquen sus pruebas, sin que se haya evacuado el proceso de notificación de admisión de la demanda y se le haya permitido a los demás sujetos procesales e intervinientes que hagan uso de las facultades de que trata el artículo 141 de la ley extintiva de dominio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. “**TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán: 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades. 2. Aportar pruebas. 3. Solicitar la práctica de pruebas. 4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. (...) El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. (...) En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “**DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.”

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “**PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia.”

⁴ Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014. “**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.